Ejecutivo – Incidente de Regulación de Honorarios: 2017-00972
Incidentante: William De Jesús Villa Larrea
Incidentado: Cooserincar

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Agosto (19) de dos mil Veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de control de legalidad, propuesta por el representante legal de la Cooperativa Cooserincar, quien aduce: i) que al correo cooserincar2019@gmail.com nunca llegó notificación para hacerse parte del proceso de regulación de honorarios, vulnerando su derecho al debido proceso y defensa y; ii) que el detrimento patrimonial presuntamente causado por el abogado William Villa Larrea a la accionada Cooserincar, debe ser tenido en cuenta en el incidente de regulación de honorarios, y iii) que el valor asignado por honorarios debe ser reconsiderado en razón a la retención de una letra de cambio por parte del abogado incidentante.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. EL 26 de septiembre de 2019, el señor Freddy Rafael Orozco García en calidad de Representante Legal de la demandante Cooperativa de Servicios Integrales del Caribe, otorgó poder especial al abogado Benjamín Macken Lastra, para que continuara y llevara hasta su culminación el proceso ejecutivo, revocando el poder otorgado al abogado William De Jesús Villa Larrea.

2. Seguidamente el Despacho mediante proveído de 1 de octubre de 2019, reconoció personería al togado Macken Lastra para actuar conforme al poder conferido, quien desde entonces es la persona encargada de la representación de la incidentada en el trámite accesorio y como demandante en el proceso ejecutivo.

3. Posteriormente, el abogado revocado William De Jesús Villa Larrea presentó mediante escrito de 4 de octubre de los corrientes, tramite incidental a efectos de obtener la regulación de sus honorarios.

4. En ese orden, el Despacho dispuso abrir incidente de regulación de honorarios, presentado por el abogado William De Jesús Villa Larrea, corriendo traslado por el término de tres (3) días, del escrito presentado por el abogado William De Jesús Villa Larrea. Término en el que la parte incidentada guardó silencio.

5. Siguiendo con el procedimiento establecido para los incidentes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P., el Despacho mediante proveído de 11 de febrero de 2020, convocó a audiencia y ordenó el decreto de pruebas, para lo cual se tuvieron como tales, los documentos en que consta la actuación surtida por el Dr. William De Jesús Villa Larrea, en la defensa de la sociedad demandante, COOSERINCAR.

Adicional a ello, en el mencionado auto se citó al señor FREDDY RAFAEL OROZCO GARCÍA, en su calidad de representante legal de COOSERINCAR, o quien haga sus veces y a su apoderado judicial, para que concurran personalmente a la audiencia señalada, decisión que se notificó a las partes,

por estado de día 12 de febrero de 2020, para ese momento el apoderado de la parte incidentada COOSERINCAR, lo era el togado Benjamín Macken Lastra.

6. Llegados el día y la hora prevista para la audiencia y ante la inasistencia de ambas partes, el Despacho levantó el acta respectiva. Una vez transcurrido el término de 3 días sin que las partes se excusaran, el trámite subsiguiente era dictar sentencia por escrito, tal como se hizo mediante proveído de 14 de julio de 2020, la cual fue notificada a través de estado electrónico de 15 de julio de 2020, en el link https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168597/40505786/juzgado+municipal+-+civil+oral+003+barranquilla_15-07-2020.pdf/7c17b096-ff26-477b-92fc-7cf2e951d959 y en virtud de la implementación de la justicia digital prevista por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y el Acuerdo No. CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

7. Adicional a lo anterior, el Despacho también remitió por correo electrónico la mencionada providencia, notificándola respectivamente a la dirección cooserincar2019@gmail.com que aparece como dirección para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, aclarando que para la revisión de los estados electrónicos fijados por este Despacho, deberían las partes revisar la página web habilitada para ello señalándoles el link respectivo.

CONSIDERACIONES

Pues bien, sobre el control de legalidad los artículos 42 numeral 12 y el 132 del C.G. del P establecen:

> **"Artículo 42.** Deberes del juez. Son deberes del juez:
> *(…)*
> *12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."*
>
> ***"Artículo 132. Control de legalidad.*** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así las cosas, una vez analizados los argumentos expuestos por el representante legal de la accionada y contrastados con los antecedes anteriormente descritos, para el Despacho no hay razón valedera que indique que dentro del trámite incidental de regulación de honorarios *sub examine,* deba realizarse control de legalidad por parte de esta dependencia judicial. Ello, por cuanto quedó en evidencia, cada etapa desarrollada se hizo atendiendo la normatividad que regula los incidentes, prevista en los artículos 127 a 131 del C.G. del P., y no es cierto, como lo señala el señor Orozco García que el Despacho debía notificarlo por correo electrónico de la apertura del incidente de regulación de honorarios, pues dicha forma de notificar no se encuentra prevista para esos trámites, sino la dispuesta en el artículo 295 ibídem, tal como fue realizado por el Juzgado.

Aunado a lo anterior, para la fecha en que el Despacho dispuso admitir y abrir dicho incidente, la Cooperativa tenía como apoderado judicial al Dr. Benjamín Macken Lastra por lo que no puede señalarse como vulnerado el derechos al debido proceso y a la defensa.

Ahora bien, la presentación del incidente de regulación de honorarios es consecuencia precisamente, de la revocatoria de poder realizada por Cooserincar al abogado William Villa Larrea, sin que, conforme lo manifestado por el inicidentalista, se hayan cancelado sus honorarios.

En ese orden, legalmente surtidas como se encuentran las etapas del trámite de regulación de honorarios y habiendo cesado la oportunidad para descorrer el traslado de la apertura del incidente, de aportar pruebas y de asistir a la audiencia, no es posible procesalmente pronunciarse respecto de los razonamientos o alegatos traídos por el representante legal de Cooserincar para desestimar el proveído proferido por el Despacho, con lo cual queda incólume la decisión adoptada mediante providencia de 14 de julio de 2020 y con ella la decisión de condenar a la parte demandante a pagar la suma de $877.803.oo, equivalente a 1 SMLMV como valor de los honorarios del Dr. William Villarreal Larrea por la gestión realizada, de conformidad a lo regulado en el Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de control de legalidad presentada por el representante legal de Cooserincar como parte incidentada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c368b0c98fdd9dbfcf196f33a9d9403690beb253ea5ce4b5f83e01ebf98eeb30
Documento generado en 19/08/2020 04:19:06 p.m.